MONICA PATRICIA CASTAÑEDA GOMEZ
Abogado Titulado
Calle 15 N° 45-139 C-8. Villavicencio- Meta
Teléfono Celular: 311 2195967
Correo electrónico: mnkcastaeda@yahoo.es

SEÑORA:
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA - CASANARE
j01prmpaltauramena@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

PROCESO : **REIVINDICATORIO EN RECONVENCIÓN**
RADICACION Nº: **85410-40-89-001-2020-00234-00**
DEMANDANTE : **LUIS HERNAN PEREZ BAQUERO**
DEMANDADO : **CARMEN ROSA TORRES**

MONICA PATRICIA CASTAÑEDA GOMEZ, abogada en ejercicio, mayor de edad y vecina de Villavicencio, identificada civilmente con cedula de ciudadanía Nº 40.382.355 de Villavicencio y con Tarjeta profesional Nº 167.812 del C.S.J., actuando como apoderada judicial del señor **LUIS HERNAN PEREZ BAQUERO,** en la oportunidad procesal, indico que interpongo **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION** del auto del 21 de abril del 2023; al decretar la suspensión del proceso por prejudicialidad y acumular los procesos N° 2020-00234 y 2022-0044; por tal razón interpongo los recursos de ley, lo cual sustento de la siguiente forma:

FUNDAMENTOS FACTICOS PARA NO PROCEDER A DECRETAR LA SUSPENSION:

1. La presente acción reivindicatoria, se propuso dentro del término del traslado de la demanda de pertenencia en reconvención.
2. El proceso de pertenencia termino por desistimiento tácito, con providencia del 10 de febrero del 2022.
3. El apoderado de la parte demandada en reivindicación, solicitó la suspensión por prejudicialidad del presente proceso.
4. El despacho con providencia del 21 de abril del 2023, decreta la suspensión por prejudicialidad, ampara en el inciso 1 del art 161 del C.G.P.
5. Se acredito la existencia del proceso 2022-00446 de pertenencia, con el auto admisorio del 25 de noviembre del 2022.
6. El presente proceso reivindicatorio es el más antiguo, data del 2020.
7. La contraparte ha dilatado esta causa, ante el aplazamiento de la audiencia inicial de que trata el art 372 del CGP, programadas para el día 08 de agosto 2022 y 16 de enero del 2023, siendo de recibo del despacho.
8. La presente acción reivindicatoria en reconvención, no depende de la sentencia del proceso reciente de pertenencia.
9. Se vulnera el derecho de igualdad, debido proceso, derecho a la propiedad, administración de justicia, entre otros de rango Constitucional.
10. El proceso reivindicatorio, no se encuentra en etapa de dictar sentencia.

En razón de lo anterior, no se cumple el requisito establecidos en el art 162 del C.G.P., para proceder a ordenar la suspensión del proceso por prejudicialidad, por cuanto la suspensión a que se refiere el numerales 1° del art 161 C.G.P., sólo se decretará hasta que el proceso "**se encuentre en estado de dictar sentencia**", por lo tanto, no puede suspenderse este proceso ya que ni siquiera se ha podido

realizar la audiencia inicial del 372 del C.G.P., ante las dilaciones injustificadas[1]. Si fuere procedente la suspensión en esta causa.

Se torna inviable pausar esta causa, con fundamento en lo indicado en caso similar, ya que la Corte ha sostenido en la Radicación N°11001-22-03-000-2020-00315-01, (6 mayo 2020). Que:

> *(…) comoquiera que la promotora del amparo reclamó la suspensión de la ejecución en sus etapas iniciales, habida cuenta que ni siquiera se ha dictado la sentencia de primera instancia, no se imponía una resolución inmediata por parte de la oficina judicial acusada, pues como quedó visto, la decisión de dicho aspecto debe hacerse cuando «…el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia…», etapa que no ha alcanzado el juicio criticado*

Aun mas, cuestionable la providencia, al desconocer: "**Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención**"[2] El despacho, se apartó de la norma, y olvida que este trámite reivindicatorio obedece a una demanda en reconvención.

Ósea, que se ventila en esta causa, la reivindicación del predio, al ser producto de una demanda de pertenencia, la cual fue contestada y en su oportunidad procesal se propuso la reconvención, lo se pretende pasar por alto. Para concluir, que el nuevo proceso de pertenencia 2022-00446 depende del proceso reivindicatorio de vieja data 2020-00234.

La sentencia que deba dictarse en este proceso NO depende necesariamente de lo que se decida con la pertenencia, pues depende de lo que se pruebe dentro de cada una de los asuntos sometidos al conocimiento de la justicia ordinaria. En donde cada una de ellas, son acciones totalmente diferentes y con trámite procesal diferentes.

El despacho pretende resolver el proceso de pertenencia primero, omitiendo resolver un proceso de su conocimiento antiguo, de quien tiene probado un mejor derecho, al haber acreditado el dominio.

No se puede entender con que fundamento el despacho concluye ¿que este proceso reivindicatorio en reconvención **"depende su resultado de la sentencia del proceso de pertenencia**" ¿siendo tan reciente su conocimiento?

Y por qué no concluye el despacho: ¡Qué se debe resolver primero el proceso reivindicatorio en reconvención! a sabiendas que es de vieja data.

El despacho al desconocer que le asiste a mi mandante un mejor derecho, al haber acreditado el dominio y dejando de lado el derecho a la propiedad

---

[1] La Corte ha sostenido que "la consagración de los términos judiciales por el legislador y la perentoria exigencia de su cumplimiento, tienen alta relación con el núcleo esencial del derecho de acceso a la justicia y al debido proceso, pues la indeterminación de los términos para adelantar las actuaciones procesales o el incumplimiento de actos por las autoridades judiciales, puede configurar una denegación de justicia o una dilación indebida e injustificada del proceso, ambas proscritas por el constituyente (..)". Sentencia C-416/94 M.P. Antonio Barrera Carbonell. En el mismo sentido sentencias T-768 de 1995 M.P. Alejandro Martínez Caballero, C-1335 de 2000 M.P. Carlos Gaviria Díaz y T-007 de 1999 M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

[2] Numeral 1 del Art 161 del C.G.P.

privada[3], de raigambre constitucional, conforme lo determina el art 2 de la Constitución Política, que:

> "**Las autoridades** de la Republica **están instituidas para proteger** a todas las personas residente en Colombia, en su vida, honra, **bienes,** (…)

Este despacho, no le imparte trámite a esta causa Y si ordena el suspender el proceso más antiguo, con el fin de proferir sentencia dentro del proceso de pertenencia rad 2022-00446.

Con el respeto que me merece su señoría, es evidente la parcialidad en esta causa, pues a lo largo del trámite, he solicitado el impulso procesal, conforme los memoriales que anteceden, y hoy es claro para la suscrita, el interés, de dilatarse las resultas, pues se esperó hasta que nuevamente se presentó la demanda de pertenencia y se admitió. Y Hoy con una evidente providencia, se ordena la suspensión de este asunto por prejudicialidad.

En conclusión, no opera la SUSPENSIÓN DEL PROCESO POR PREJUDICIALIDAD, por cuanto no se reúnen varios de los requisitos señalados en el art 161 y 162 del C.G.P. Es evidente que NINGUNO de los dos procesos N° 2020-00234 y 2022-00446, se encuentre en estado de dictar sentencia, SI ESTA FUERE PROCEDENTE.

FUNDAMENTOS FACTICOS PARA NO PROCEDER CON LA ACUMULACION:

1. No obra solicitud de acumulación de procesos y demanda propuesto por la parte pasiva dentro de este trámite.
2. El despacho de oficio, con providencia del 21 de abril del 2023, decreta a numeral segundo "(…) **acumular en un solo expediente este proceso y el de radicado 2022-00446,** a efectos de que se mantenga al día el estado actual de los dos asuntos."
3. Los procesos de su conocimiento PERTENECÍA 2022-00446 y REIVINDICATORIO 2020-00234, no se encuentran en la misma instancia. El proceso 2020-00234, se encuentra a la espera de fijar nueva fecha para la audiencia inicial del 372 C.GP. Y con el proceso 2022-00446, con auto del 25 de noviembre del 2022, se admite demanda y niega acumular y suspender proceso.
4. En el proceso REIVINDICATORIO 2020-00234, se ha aplazado la práctica de la audiencia inicial que trata el art 372 del CGP, en las siguientes fechas 08 de agosto del 2022 y del 16 de enero del 2023. ante dilaciones injustificadas[4].
5. El proceso de PERTENECÍA N° 2022-00446, se tramita bajo el procedimiento del proceso verbal de mínima cuantía, conforme lo determina el art 374 del C.G.P. al ser un proceso con disposiciones especiales y el proceso REIVINDICATORIO N° 2020-00234, se tramitan como procesos verbal sumarios, y de acuerdo a la cuantía.

---

[3] Artículo 58. C.P. "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores."

[4] La Corte ha sostenido que "la consagración de los términos judiciales por el legislador y la perentoria exigencia de su cumplimiento, tienen alta relación con el núcleo esencial del derecho de acceso a la justicia y al debido proceso, pues la indeterminación de los términos para adelantar las actuaciones procesales o el incumplimiento de actos por las autoridades judiciales, puede configurar una denegación de justicia o una dilación indebida e injustificada del proceso, ambas proscritas por el constituyente (..)". Sentencia C-416/94 M.P. Antonio Barrera Carbonell. En el mismo sentido sentencias T-768 de 1995 M.P. Alejandro Martínez Caballero, C-1335 de 2000 M.P. Carlos Gaviria Díaz y T-007 de 1999 M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

6. La contraparte ha dilatado esta causa, ante los aplazamientos de la audiencia inicial de que trata el art 372 del CGP.
7. En los procesos declarativos, solo procede la acumulación de procesos y demandas, hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

En razón de lo anterior, no se cumplen los requisitos establecidos en el numeral 3 del art 148 del C.G.P., para ordenar acumular procesos o demandas, por haberse fijado la fecha para la realización de la audiencia inicial en el proceso de la referencia. Y no se cumple la regla 1, al indicar que se pueden acumular los procesos "siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento". Por lo tanto, no puede acumularse al existir esta disposición.

Es más, con el respeto que se merece su señoría, me permito señalar al despacho, sobre la parcialidad en esta causa, al indicar en su providencia, lo siguiente:

"Al analizar nuestro caso en concreto, tenemos que, a fin de evitar decisiones incongruentes o contradictorias, es necesaria la suspensión del proceso que aquí nos ocupa, toda vez que, **de prosperar las pretensiones del proceso de pertenencia correspondería otorgarle el dominio del bien inmueble objeto de disputa y de tajo implicaría la nugatoria de las pretensiones del proceso de referencia."** (Negrillas y subrayado fuera de texto)

Para luego indica:

"La suspensión ordenada queda supeditada a la duración que se refiere en el Art. 163, por lo tanto, corresponde a Secretaría, **que una vez se emita sentencia en el proceso que seguirá adelantándose, se proceda a ingresar de inmediato este asunto al Despacho.**

Y RESOLVIENDO:

"SEGUNDO: Por Secretaría, controlar el término otorgado en el numeral anterior y **acumular en un solo expediente este proceso y el de radicado 2022-00446,** a efectos de que se mantenga al día el estado actual de los dos asuntos." (Subrayado fuera de texto)

Es evidente, y puede interpretarse, que el despacho, emitirá sentencia del proceso de PERTENECÍA 2022-00446, el cual fue admitido con auto del **25 de noviembre del 2022** y luego se pronunciará del proceso REIVINDICATORIO 2020-00234 de su conocimiento desde el año **2020**. Así las cosas, no se cuenta con garantías (debido proceso) dentro de este trámite, ya que su providencia habla por sí sola.

El proceso reivindicatorio, se ha venido dilatando en el tiempo, y obran múltiples peticiones de impartirle tramite al mismo, conforme anteceden los memoriales. Se le vulnera a mi mandante los principios establecidos para la administración de justicia, como son celeridad[5] Y eficiencia[6], como el derecho de rango Constitucional, debido proceso, e igualdad de las partes.

---

[5] Ley 270 de 1996, ARTICULO *4º. "**CELERIDAD.** La administración de justicia debe ser pronta y cumplida. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria."*

[6] Ley 270 de 1996, *ARTICULO 7º. **"EFICIENCIA**. La administración de justicia debe ser eficiente. Los funcionarios y empleados judiciales deben ser diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley."*

Ante la parcialidad, y la dilación injustificada de administrar justicia, es preciso indicar al despacho que se transgrede abiertamente lo preceptuado en el artículo 121 de nuestra norma adjetiva procesal, la cual señala que no podrá trascurrir un lapso, superior a un año para dictar sentencia de primera o única instancia, término que la misma norma indica que se puede prorrogar hasta por seis meses más. Lo que se le ha venido recordando al despacho y haciendo caso omiso. Por lo tanto, se procederá a proponer en escrito aparte la declaratoria de la nulidad consagrada en el artículo 121 del C.G.P., justificando la pérdida de competencia de su despacho, para que no continúe tramitando esta causa, ante la evidente parcialidad.

Termino, que se encuentra vencido, pues mi mandante fue notificado del auto admisorio de la demanda de pertenecía para el 27 de julio del 2021 y con auto del 30 de septiembre del 2021 se admitió la demanda de reconvención.

Así las cosas, se proteger el derecho a quien dilata el trámite del proceso reivindicatorio, siendo el más antiguo. Y se profieren autos en contra de lo estatuido por ley como quedo indicado.
Al colmo que se suspende esta causa, sin que se esté a portas de dictar sentencia y si le imparte el despacho trámite al proceso de pertenencia reciente para que obre sentencia. Y quien tiene mejor derecho y siendo el proceso más antiguo, se suspende, para que luego **"se proceda a ingresar de inmediato este asunto al Despacho".**

Por lo antes dicho, solicito al despacho, revocar su providencia del 21 de abril del 2023, por cuanto no se evidencia razón para ordenar paralizar esta controversia, tal y como lo establece la legislación en el art 161 del C.G.P. Y en su efecto proceda a negar la solicitud de suspensión de proceso y proceda a dejar sin valor y efecto la orden de acumular en un solo expediente este proceso.

A su vez, imparta tramite al incidente de nulidad propuesto y declare la perdida de competencia para seguir conociendo del proceso enunciado. De conformidad con el art 121 C.G.P.

De la señora Juez.

MONICA PATRICIA CASTAÑEDA GOMEZ
C.C. No 40.382.355 de Villavicencio
T.P. 167.812 del C.S.J.